



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19 963

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Viernes 3 Septiembre 1937

Núm. 246.—Página 901

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto declarando reingresados en el servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, a los funcionarios que se citan, con destino ambos en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 902

Otro modificando los artículos sesenta al sesenta y ocho del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, a los fines de reconocimiento de pensiones al personal encuadrado en Unidades armadas que resulte muerto, desaparecido o inutilizado en campaña, etc.—Página 902

MINISTERIO DE ESTADO

Decreto nombrando Ministro plenipotenciario de primera clase y destinándolo al Consulado general de España en Argel a don Francisco José Barnés y Salinas.—Página 903

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto disponiendo pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Sanidad don José Castellví Vila.—Página 903

Otro nombrando Presidente de la Junta de Compras de este departamento a don Miguel Armentia Núñez.—Página 903

Otro movilizándolo a los Clases y soldados pertenecientes al reemplazo de 1930, comprendidos en los cupos que se enumeran, y beneficiarios e inútiles que se citan.—Página 903

Otro determinando las fechas de las operaciones de alistamiento de los reclutas correspondientes al reemplazo de 1938, en las condiciones que se insertan.—Página 903

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto nombrando por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con jurisdicción sobre todo el territorio de Aragón leal al Gobierno de la República, al que desempeña igual cargo en la de Oviedo don Eduardo Fábrega Vidal.—Página 904

Otro disponiendo cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza don Angel Velasco Martínez.—Página 904

Otro nombrando Inspector general de Aduanas, con la categoría de Jefe Superior de Administración, a don Antonio Jerez y Mena.—Página 904

Otro rectificando con carácter de Decreto las Ordenes ministeriales de Hacienda que se citan, relativas a concesión de empleos de Jefes, Oficiales y Clases del Instituto de Carabineros, Servicios Sanitarios, Academia para Oficiales y Clases de dicho Cuerpo, etc., ateniéndose a los fines comprendidos en el articulado que se inserta.—Página 904

Otro disponiendo que los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, cualquiera que fuese la fecha de ingreso en el establecimiento minero, se registrarán por las disposiciones oficiales dictadas en la materia y Ordenanzas de primero de Enero de 1865, a los efectos de reconocimiento de estos derechos al personal comprendido en la situación que se cita, etcétera.—Página 905

Otro declarando convalidadas todas aquellas incautaciones de elementos,

cualquiera que sea su clase, relacionados con el servicio de transporte terrestre que tenía contratado la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos con distintos industriales, a los fines que se expresan en el articulado que se inserta.—Página 906

Otro otorgando un plazo extraordinario de 30 días, a partir de esta fecha, para que las entidades o empresas, nacionales o extranjeras, de todas clases que se hallen en descubierto de los requisitos de presentación del balance y documentación reglamentaria, con referencia al ejercicio social, subsanen tal omisión, sin sanción por demora ni pago de intereses, y dictando normas para el cumplimiento de tales requisitos en lo sucesivo.—Página 906

Otro disolviendo, a partir de esta fecha, las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas y cesando los Vocales que las constituyen, así como el personal empleado en ellas, ateniéndose a las instrucciones que a tales fines se establecen.—Página 908

Otro otorgando provisionalmente a la Delegación de Hacienda de Zaragoza jurisdicción sobre todos los pueblos de Aragón sometidos al Gobierno legítimo de la República y autorizando al titular de este departamento para determinar, por Orden ministerial, la residencia accidental de dicha Delegación, la que cumplimentará las instrucciones que se insertan a tales fines.—Página 909

Otro disponiendo queden sometidas a la intervención directa y permanente del Estado las explotaciones pesqueras denominadas «Encañizadas», establecidas en el Mar Menor, ajustándose a las normas que se establecen.—Página 910

Otro concediendo un plazo de 15 días para que los representantes legales de las entidades de Seguros operan-

les en España acrediten su personalidad legal ante los Interventores del Estado en cada Compañía, al fin de ser admitidos o confirmados en la propia representación que ostenten cerca de las Empresas intervenidas, y fijando plazo y normas para la elección de Vocales en las Empresas que se citan.—Página 910

Otro estableciendo la obligación a que habrán de someterse los obligados por la legislación vigente al pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, cuyas actividades de trabajo tengan establecida la forma de socialización u otra semejante.—Página 911

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Carabineros a don Rafael Méndez Martínez.—Página 912

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el Alférez del Instituto de la Guardia Nacional Republicana don Rafael Periago Sánchez.—Página 912

Otro disponiendo cause baja definitiva en la Guardia Nacional Republicana, por deserción frente al enemigo, el Teniente de dicho Instituto D. Manuel Rodríguez Suárez.—Página 912

Otro facultando a los Consejos provinciales para reducir, si lo estiman preciso, la fianza que han de aportar los Depositarios de fondos, a los fines que se expresan.—Página 912

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este departamento a don Juan Simeón Vidarte y Franco Romero.—Página 912

Otro nombrando Subsecretario de este departamento a don Rafael Méndez Martínez.—Página 912

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto reintegrando a su régimen autonómico la Universidad de Barcelona y restableciéndose su Patronato, con el número de Vocales que se cita, con las facultades que le corresponden.—Página 913

Otro relativo a destitución, dimisión presentada, nombramiento y confirmación de los cargos de Vocales del Patronato de la Universidad autónoma de Barcelona a los señores que se citan.—Página 913

Otro disponiendo se reanuden las tareas académicas el próximo día primero de Octubre para los alumnos de las Universidades de Madrid, Valencia y Murcia, así como para los de Universidades radicadas en zona faciosa que se encuentren en territorio leal, con arreglo a lo prescrito en el articulado que se inserta.—Página 913

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto declarando jubilado, a petición propia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Juan Arrate Armazabal.—Página 914

Otro derogando con carácter transitorio el párrafo segundo del artículo tercero del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos.—Página 914

Otro estableciendo las medidas y peso a que habrán de ajustarse los «Envíos Populares» que se presenten para su circulación por el correo y derogando el párrafo segundo del artículo 29 del

Reglamento del Correo de Campaña de 7 de Mayo de 1937, etc.—Página 914

Otro autorizando a la Dirección general de Telecomunicación para adquirir a Industrias de Aserrar y Creosotaje Colectivizadas, de Manresa, 14.785 postes Creosotados, de diversas dimensiones, por el total importe de pesetas 632.475, con cargo al Presupuesto vigente.—Página 915

Otro disponiendo el reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se citan.—Página 915

Otro aprobando provisionalmente, a reserva de su ratificación definitiva por las Cortes, el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, que se pondrá en vigor en primero de Octubre próximo, etc.—Página 915

Otro disponiendo que las remuneraciones de los Comisarios del Estado en la Red general de Ferrocarriles, primera, segunda y tercera Regiones, sean, para cada uno de ellos, la de 30.000 pesetas anuales.—Página 916

Otro disponiendo quiénes habrán de ejercer las funciones encomendadas a la Junta de Obras del Puerto de Barcelona y que se constituirá en la forma que se determina.—Página 916

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 916

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de Septiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en declarar reingresados en el servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos y en las condiciones que señala el apartado a) del artículo tercero del mencionado Decreto, al Oficial técnico de Correos don Rafael Oswaldo Benegas Gil y

al Maestro de Primera Enseñanza don Sentob Cohen Hayash, con destino ambos en a Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Con el fin de que exista verdadera igualdad en las pensiones mínimas extraordinarias causadas por los ciudadanos que encuadrados en Unida-

des armadas resultaren víctimas de la guerra y para dar validez legal a las distintas disposiciones que hasta la fecha han modificado, no solamente los derechos pasivos, sino también principios claramente fijados en el Estatuto de Clases Pasivas,

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y Ministro de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y no-

veno del Reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, se modifican los artículos sesenta al sesenta y ocho del mencionado Estatuto, mientras estén en vigor los Decretos de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis y diez y nueve de Mayo del corriente año, reconociéndose a todo el personal encuadrado en Unidades armadas que resulte muerto, desaparecido o inutilizado en campaña o en actos del servicio en defensa de la República y a partir de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el derecho a disfrutar para sí o sus familias las pensiones que en ellos se determinan, siempre que concurren las condiciones que dichos artículos establecen y estimando como sueldo mínimo, en todo caso, el de trescientas pesetas mensuales a efectos pasivos.

Artículo segundo. Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis y en atención a las circunstancias que concurren en don Francisco José Bar-nés y Salinas,

Vengo en nombrarle Ministro plenipotenciario de primera clase y destinarle al Consulado general de España en Argel.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar que el General de Sanidad don José Castellví Vila pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de diez y seis de Febrero último.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Compras de dicho Ministerio a don Miguel Armentia Núñez.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

Las necesidades supremas de la guerra exigen movilizar los individuos pertenecientes al reemplazo de mil novecientos treinta que se hallan en situación de primera reserva, haciéndose uso a tal fin de las atribuciones que al Gobierno de la República confiere el artículo sexto del vigente Reglamento de Movilización aprobado por Decreto de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Por consiguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Se ordena la movilización de todos los Sargentos, Cabos y soldados pertenecientes al reemplazo de mil novecientos treinta del cupo de filas, cupo de instrucción, servicios auxiliares, capítulo diez y siete, de complemento y beneficiarios de prórrogas de cualquier clase.

Esta movilización alcanzará asimismo a los considerados como inútiles totales, con objeto de que sufran la comprobación correspondiente al nuevo cuadro de inutilidades aprobado por Orden de veintiocho de Mayo último (D. O. número ciento treinta y cuatro), para determinar, en consecuencia, si subsiste la inutilidad total o procede una nueva clasificación.

Artículo segundo. Los movilizados efectuarán su incorporación en la Caja de Recluta en que fueron alistados o en la más próxima de su residencia actual, el día quince de Septiembre actual.

Artículo tercero. Queda exceptuado de efectuar su incorporación a este llamamiento el personal que se menciona en la Orden circular del Ministerio de Defensa Nacional de fecha diez y ocho de Mayo próximo pasado (D. O. número ciento veintiséis) y el comprendido en la Orden de treinta y uno de Julio último (D. O. número ciento ochenta y cinco).

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

Acordada por Decreto de esta fecha la movilización del reemplazo de mil novecientos treinta y en previsión de que el desenvolvimiento de la campaña exija contar en plazo breve con una masa de reserva, parece conveniente evitar la perturbación que la economía nacional pudiera producir en su día la llamada de otro nuevo reemplazo, lo que puede obviarse acometiendo desde luego las operaciones preliminares del llamamiento del reemplazo de mil novecientos treinta y ocho y reduciendo a lo estrictamente indispensable los plazos que la Ley de Reclutamiento establece para las mismas. En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las operaciones de alistamiento de los reclutas correspondientes al reemplazo de mil

novecientos treinta y ocho serán efectuadas en las fechas que a continuación se indican:

a) Alistamiento. Desde la publicación del presente Decreto hasta el diez de Octubre.

b) Rectificaciones del alistamiento. Diez de Octubre.

c) Cierre de las listas rectificadas. Veinticuatro Octubre.

d) Clasificación y revisión ante los Consejos Municipales. Durante los días siete al veintiuno de Noviembre próximo.

e) Clasificación y revisión ante las Juntas. Del veintiocho al veintiocho del mismo mes.

f) Revisión de la documentación. Desde el veintiocho de Noviembre al cinco de Diciembre próximo.

g) Ingreso de los mozos en Caja. Diez y nueve de Diciembre.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las instrucciones complementarias de este Decreto que estime pertinentes, pudiendo, si las circunstancias lo aconsejaren, acordar reducciones de alguno de los plazos que en el artículo precedente se establecen.

Artículo tercero. Quedan modificados en el sentido expuesto los correspondientes artículos del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con jurisdicción sobre todo el territorio de Aragón leal al Gobierno de la República, a don Eduardo Fábrega Vidal, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Valencia, a dos de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en disponer que don Angel Velasco Martínez cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Inspector general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de la Inspección general de Aduanas, aprobado por Decreto de veintiocho de Junio último, publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA del día veintidós, a don Antonio Jerez y Mena, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, que desempeña en la actualidad el cargo de Subdirector general de Aduanas.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Cuerpo de Carabineros que desde el primer momento de la rebelión militar dió destacadas y relevantes muestras de su fervorosa lealtad a las instituciones republicanas, colaborando con entusiasmo en su defensa, recibió, a consecuencia de la recluta extraordinaria iniciada en Octubre, aportaciones valiosas que supieron mantener en el mismo alto lugar en los campos de batalla la consideración a que el Instituto se ha hecho acreedor en la defensa de

nuestro país contra la facción levantada en armas.

Para coordinar las disposiciones que se han dictado en orden al desenvolvimiento de este Instituto y reglamentar diversos extremos sobre la situación administrativa de sus componentes, precisa dictar normas complementarias que la fije de modo terminante.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se ratifican, con carácter de Decreto, las Ordenes ministeriales de Hacienda siguientes:

a) Las que conceden los empleos de Mayor, Teniente Coronel y Coronel de Carabineros, a partir del primero de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, por méritos contraídos durante la actual campaña.

b) La de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, regulando el ascenso a Teniente de los Alféreces, Brigadas, Sargentos y Cabos del Instituto de Carabineros para encuadrar los mandos de ocho mil individuos de nueva recluta.

c) La de diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis creando la Sección de Servicios Sanitarios en el Instituto de Carabineros.

d) La de veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y siete, haciendo aplicación a Carabineros de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Guerra de diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete sobre categorías y mandos, y

e) La de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, restableciendo la Academia para Oficiales y Clases de Carabineros con las modalidades que en ella se expresan.

Artículo tercero. Se hacen extensivas al Ministerio de Hacienda y Economía, para su aplicación al Instituto de Carabineros, las facultades concedidas al Ministerio de la Guerra por Decreto de trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis sobre ascensos a los empleos de Mayor, Teniente Coronel y Coronel, y cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete sobre recompensas.

Artículo cuarto. Todos los Jefes y Oficiales del Instituto de Carabineros, sea cualquiera su procedencia, se agruparán por empleos en un mismo escalafón, con la antigüedad de la disposición por la que se les confirió el empleo que en la actualidad ostentan.

Artículo quinto. Los procedentes del Ejército o Milicias tendrán en el expresado Instituto la antigüedad de la fecha en que se les concedió el pase o ingreso en el mismo, a menos que por razón de posterior ascenso les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto. Estos últimos Jefes y Oficiales estarán obligados, cuando termine la actual campaña, a seguir los cursos que oportunamente se acuerden para completar en ellos los conocimientos específicos de índole fiscal propios del mentado Instituto.

Artículo séptimo. La edad del retiro forzoso para Carabineros, Cabos y Sargentos será la de cincuenta y cuatro años, determinada en el Decreto de diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete, pudiendo no obstante continuar en el Instituto hasta los cincuenta y seis, si así se concede, a petición del interesado que lo solicite, siempre que reúna las condiciones físicas necesarias.

Artículo octavo. Los Carabineros y Cabos de cincuenta a cincuenta y cuatro años de edad podrán, a propuesta de los Jefes de las Unidades a que pertenezcan, pasar a situación de retirados con los mismos derechos que les hubieren correspondido por sus años de servicio al alcanzar la edad de cincuenta y cuatro años, siempre que por sus condiciones físicas u otras causas no puedan desempeñar su cometido con la debida eficacia.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las Ordenes que sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y el Gobierno dará cuenta del mismo a las Cortes.

Idado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Reglamento para el régimen interno de las Minas de Almadén, publicado por Orden de veintiocho de Enero de mil novecientos veintiocho, suprimió los derechos pasivos que el Estado venía reconociendo a los obreros que ingresasen en dicho

establecimiento minero después de primero de Julio de mil novecientos veinticinco y otorgándose para el personal de igual clase que hubiera realizado aquel ingreso en fecha anterior, a cuyo fin clasifica a los citados obreros en dos grupos denominados: de plantilla y eventuales. Esta diferenciación, basada únicamente en la fecha de ingreso en los trabajos mineros, resulta arbitraria, sin precedentes legales que la garanticen o impongan, siendo injusto que obreros que realizan el mismo trabajo y se hallan sometidos a riesgos profesionales iguales e idéntica retribución se les diferencia a los efectos de las pensiones de retiro, lo que ha motivado reiteradas quejas que el Consejo de aquellas Minas, desde que las conoce, estimó legítimas, y por ello ha acordado que se restablezca la igualdad existente con anterioridad al Reglamento citado de mil novecientos veintiocho.

El Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en la primera de sus disposiciones especiales, respectó la legislación publicada para el personal minero de Almadén, y siendo de fecha de mil novecientos veintiséis, no se comprende que una Orden dictada dos años más tarde, o sea en mil novecientos veintiocho, cambie un régimen con el señalado límite para la concesión de derechos en primero de Julio de mil novecientos veinticinco.

La unificación del régimen de pensiones es apreciada como una necesidad por los Consejos que se han sucedido en la administración de las minas, y la dificultad que ha obstaculizado el llevar a cabo este pensamiento ha tenido por origen la duda acerca de la forma de derogar el Reglamento de mil novecientos veintiocho.

Por las razones expuestas, hay que procurar que se remedie la injusticia apreciada en cuanto a las diferencias de trato de obreros que merecen igualdad de derechos pasivos, restableciendo su situación que amparaban Leyes anteriores a mil novecientos veintiocho y que un Reglamento de esta fecha trató de modificar de modo sustancial.

Otro problema en relación con las jubilaciones de los obreros de Almadén es el que ofrece la posible rebaja de edades para aquellos que realizando sus trabajos en el interior pasan al exterior, pues este hecho representa un cierto beneficio, ya que mejora las condiciones higiénicas en que el trabajo ha de realizarse, y si de continuar en el interior han de

ser jubilados a los cincuenta y cinco años, no debe añadirse al beneficio de trabajar en el exterior el de considerarles, a los efectos de la jubilación, lo mismo que a los que siempre pertenecieron a los trabajos de exterior, cuya jubilación es a los sesenta años.

Por otra parte, la unificación de pensiones de que antes se ha hecho mención supone que haya de reclamarse del Instituto Nacional de Previsión las correspondientes cuotas o primas abonadas para el régimen del retiro obrero obligatorio a que se refiere el Reglamento de veintiocho de Enero de mil novecientos veintiocho.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, cualquiera que fuese la fecha del ingreso en el establecimiento minero, se regirán por las disposiciones especiales dictadas en la materia y Ordenanzas de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, desapareciendo, a estos efectos, las diferencias entre el personal de plantilla ingresado con anterioridad a primero de Julio de mil novecientos veinticinco y el denominado eventual admitido al trabajo con posterioridad a esa fecha.

Artículo segundo. Queda derogado el Reglamento de veintiocho de Enero de mil novecientos veintiocho en cuanto se oponga a la igualdad de derechos prefijada en el artículo anterior.

Artículo tercero. Con independencia de las pensiones de referencia, el Consejo continuará con las facultades que le otorga el apartado segundo de la Orden de veintinueve de abril de mil novecientos veinte y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto. El límite de los años de servicio a que se refiere el artículo trescientos diez y ocho del Reglamento de veintiocho de Enero de mil novecientos veintiocho, cuando se trata de obreros que procediendo de trabajos realizados en el interior de la mina pasen al exterior de la misma se fija el de cincuenta y cinco años.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Previsión procederá a devolver todas las cuotas o primas que se hubieren satisfecho para constituir pensiones de retiro en beneficio de los obreros que carecían de derechos pasivos, conforme al precepto derogado del artículo trescientos do-

ce del Reglamento y que ahora les reconoce el Estado por virtud de este Decreto.

Artículo sexto. Continuarán considerándose incompatibles las pensiones de retiro, viudedad y orfandad causadas por los obreros de las Minas de Almadén con las derivadas de la Ley de Accidentes del Trabajo, abonándose únicamente estas últimas.

De este Decreto se dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La rebelión militar del mes de Julio de mil novecientos treinta y seis ocasionó tan graves trastornos en todas las actividades del país que se reflejaron necesariamente en la de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Los medios de transporte de que se valía dicha Compañía para la distribución de sus productos hubieron de ser incautados por las organizaciones obreras del personal de dicha entidad en razón del abandono que de sus industrias hicieron bastantes transportistas que tenían arrendado este servicio y a causa de la urgencia de los suministros que no admitían demora.

Desde aquella fecha y por las causas indicadas este servicio de transporte se viene realizando por gestión directa de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, por medio principalmente de los elementos de transporte objeto de aquellas incautaciones; pero esta realidad, aunque obligada por las circunstancias, necesita de una ordenación legal que la ampare y de una declaración de derechos a favor de aquellos industriales que, habiendo sufrido lesión en sus intereses, puedan en su día ser indemnizados, cuando no concurren en ellos ninguna de aquellas circunstancias que por desafección al régimen, por abandono de la industria o por otra razón análoga merezcan ser exceptuados de una justa reparación.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran convalidadas por este Decreto todas aquellas incautaciones de elementos,

cualquiera que sea su clase, relacionados con ser servicio de transporte terrestre que tenía contratado la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos con distintos industriales y cuyas incautaciones fueron realizadas bien por la citada entidad o por las organizaciones obreras del personal de la misma y que en la actualidad estén afectas al servicio de dicha Compañía.

Artículo segundo. Esta incautación tendrá un carácter provisional por el tiempo que se juzgue necesario, atendidas las circunstancias.

Artículo tercero. Por la Compañía Arrendataria del Monopolio se procederá, con la intervención del Delegado del Gobierno, a instruir un expediente por cada uno de los contratistas de transportes que tenían arrendado este servicio con la citada entidad, en el que conste el inventario detallado de los elementos objeto de la incautación; si ésta se realizó por abandono del servicio por parte del contratista o por otra circunstancia y si dicho contratista está incurso en alguna sanción por desafección al régimen u otra análoga.

Terminados los citados expedientes, se dará vista de los mismos a los interesados, previa notificación legal, para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas respecto al inventario formalizado y demás declaraciones a que se refiere el apartado anterior, debiendo presentar el correspondiente escrito en el plazo de ocho días a contar de aquella notificación. Pasado este plazo sin haberlo realizado, se le considerará conforme con las propuestas de la Compañía Arrendataria y del Delegado del Gobierno.

Artículo cuarto. El Gobierno se reserva la facultad de declarar en su día definitivas las declaraciones de incautaciones provisionales a que se refiere el presente Decreto o darlas por terminadas, mediante las justas indemnizaciones que sean procedentes, con arreglo a las disposiciones legales y a las circunstancias personales de cada uno de los contratistas del servicio de transportes, según resulte de los expedientes que han de formalizarse.

Artículo quinto. De este Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La guerra ha desconectado en la mayor parte de las empresas una importante fracción de sus negocios, bien por tener sus establecimientos principales o sucursales instalados en territorio detentado por los facciosos o por pérdida temporal de los mercados del mismo. De otra parte, la convulsión producida por la sublevación y la guerra ha alterado profundamente los valores o fundamentos económicos de todo negocio o empresa al trastornar las condiciones en que se había iniciado y desarrollado.

Por consiguiente, es imposible, en la mayor parte de los casos, por el simple desarrollo numérico de su contabilidad, determinar la verdadera situación económica y financiera de una empresa y ni siquiera apreciar el resultado próspero o adverso de sus negocios durante una época o ejercicio determinado, máxime si éste comprende período anterior y posterior a la fecha de diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis. Reviste dificultades casi insuperables el fijar concretamente la potencialidad económica y consiguiente capacidad tributaria de cada empresa contribuyente, por lo que esta situación, de hecho, dificulta y a veces impide en absoluto el cumplimiento de sus deberes impositivos.

A fin de resolver tales dificultades y regularizar el normal cumplimiento de las obligaciones fiscales, este Ministerio ha dictado dos Decretos: uno de fecha seis de Junio, referente a las Compañías de Seguros, y el otro, el día veinte del mismo mes, referente a las entidades sujetas al impuesto de timbre de negociación, ambos dictando normas a fin de facilitar la presentación reglamentaria de documentos, exigida en los casos señalados por las Leyes de Seguro y Timbre vigentes.

Con el antecedente de tales Decretos se hace preciso dictar otro que, concordante con ellos en su espíritu y finalidad, e inspirado en las mismas necesidades, amplíe y adapte su contenido esencial respecto a la tributación por el concepto de utilidades.

La contribución de utilidades, que como su propia denominación indica, gravita fundamentalmente sobre el beneficio o resultado económico de la empresa, es naturalmente la más afectada por las dificultades señaladas respecto al cumplimiento de los deberes reglamentarios impuestos por la vigente Ley reguladora de la misma a las entidades gravadas, en cuanto a la presentación del balance y

documentos necesarios para su liquidación.

Diversas instancias presentadas formulando insistentes quejas y reclamaciones, señalando las graves y a veces insuperables dificultades con que las empresas tropiezan al tratar de llenar cumplidamente sus deberes impositivos, por lo que en su mayor parte solicitan que se les otorgue un aplazamiento indefinido, mientras duren las actuales circunstancias, absteniéndose de la presentación de documentos a que están obligadas; pero nada más improcedente que una interrupción de los deberes fiscales cuando éstos alcanzan, por la trágica y onerosa circunstancia de la guerra, un alto sentido patriótico que hace su cumplimiento sagrado e ineludible para todo ciudadano e imprescindible para el Estado, que necesita de la cooperación y el sacrificio de todos para el sostenimiento de las cuantiosas y apremiantes necesidades originadas por la guerra.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se otorga un plazo extraordinario de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para que las entidades o empresas nacionales o extranjeras de todas clases (Sociedades, Compañías, Asociaciones, Cooperativas, Comunidades, Corporaciones, comerciantes individuales, etcétera, sujetos o no al régimen de intervención, control o incautación), que vengan obligadas, según la vigente Ley Reguladora de la Contribución de Utilidades, a tributar por la tarifa tercera y por la tarifa segunda, número dos, epígrafe C) de la misma, y que se hallen en descubierto respecto a la presentación del balance y documentación reglamentaria exigida al efecto con referencia al ejercicio social, cuyo cierre sea o deba ser posterior a la fecha de diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, subsanen tal omisión, sin satisfacer por razón de la misma intereses de demora ni penalidad alguna. Respecto a los ejercicios sucesivos se observarán los plazos reglamentarios previstos en la referida Ley de Utilidades. En uno y otro caso, la presentación de tales documentos se verificará con sujeción a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Mientras duren las actuales circunstancias regirán las siguientes normas para la presentación de los citados documentos:

A) Las entidades o empresas que tuvieren todas sus instalaciones o establecimientos en territorio leal formarán y presentarán el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y documentación eciesoria en la forma reglamentaria.

B) Las entidades o empresas domiciliadas en territorio leal que tuvieren alguna de sus instalaciones o establecimientos en territorio detentado por los facciosos sólo vendrán obligadas a formar y presentar el balance de comprobación y saldos y la cuenta de resultados que se deduzca del mismo, incluyendo todas las operaciones realizadas hasta el cierre del ejercicio social.

C) Las sucursales, agencias o representaciones nacionales o extranjeras de entidades o empresas domiciliadas en territorio faccioso quedarán equiparadas provisionalmente, a efectos tributarios, a los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda de Utilidades, con todas sus consecuencias fiscales, incluso la obligación de presentar el alta de cada sucursal o establecimiento, por el concepto de industrial, dentro del plazo extraordinario que se otorga en el precedente artículo primero.

Cuando existan varias sucursales de una misma empresa en el caso del apartado C), si alguna asume la dirección técnica y financiera de las demás, ella ostentará la personalidad y asumirá la responsabilidad de las otras a efectos fiscales, fusionando o centralizando el resultado de sus balances. Si las varias sucursales funcionan independientemente, podrán optar por elegir entre ellas, de común acuerdo, la que ha de representarlas a dichos efectos. Si no se pusiesen de acuerdo se considerará obligada a asumir tal representación la sucursal que satisfaga mayor cuota de industrial, y si coincidiese el importe de varias, la de la población cuyo censo oficial arrojare mayor número de habitantes. Dentro del propio plazo concedido en el artículo primero deberá comunicarse a la Dirección general de Rentas públicas la designación de la sucursal que haya de registrarse como central de las demás existentes en territorio leal. Si alguna no se sometiera a ser presentada por la que correspondía, sufrirá las penalidades impositivas por la omisión o retraso originado por su resistencia en el cumplimiento de los deberes impositivos.

Artículo tercero. Al formar el in-

ventario-balance se observarán las siguientes reglas de valoración:

A) Todos los elementos materiales subsistentes e inventariados en el activo se valorarán por la misma cantidad con que figuraron en el último balance social cerrado antes de la fecha de diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

B) Los títulos o valores mobiliarios de todas clases existentes en cartera se valorarán asimismo según dicho último inventario anterior a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis; si no hubiesen constado en él se valorarán según la última cotización oficial anterior a la fecha de cierre del balance que se presenta, y, en su defecto, por el precio de compra a que se hubiesen adquirido.

C) Los créditos o existencias de monera extranjera se valorarán igualmente por el precio de la última cotización oficial o por el de la operación más reciente realizada sobre cada una de las distintas divisas.

D) La existencia en mercaderías se valorará necesariamente al precio de la tasa en la fecha del cierre del balance, respecto a los géneros o artículos en que se hubiese establecido oficialmente. Las no sujetas a tasa, al precio corriente en la plaza.

Artículo cuarto. Las cantidades destinadas a amortizar la pérdida, desaparición o depreciación de cualquier clase de valores, motivada directa o indirectamente por la sublevación militar o la guerra, tendrán la consideración de saneamiento del activo, por lo que serán computadas como beneficio con arreglo al epígrafe C) de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, no siendo de aplicación en este caso la excepción del apartado b) de la regla segunda de la misma disposición.

Artículo quinto. Respecto a las entidades sujetas al régimen de cuotas sobre capital se considerará base imponible mínima, a los efectos de dicha tributación, el capital determinado en la liquidación girada por la Delegación de Hacienda sobre el último balance presentado por la entidad interesada anterior al diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, mientras la Inspección Técnica de Utilidades no informe a la Administración de Rentas y ésta encuentre justificada la procedencia de reducir tal cifra de capital, dada la destrucción o desaparición de los elementos de producción que constituirían primordialmente el objeto de explotación de la empresa.

Artículo sexto. Se observará el artículo noveno de la vigente Ley de Utilidades en cuanto a las liquidaciones provisionales y definitivas que se giren a las entidades comprendidas en el apartado A) del artículo segundo del presente Decreto.

Las liquidaciones giradas a cargo de las demás entidades, y en virtud de los documentos mencionados en los restantes apartados del artículo segundo de este Decreto, serán provisionales y surtirán los simples efectos de recaudación, conservando este carácter hasta que sean extendidas las correspondientes definitivas, que se girarán en virtud de los documentos necesarios para ello, con arreglo a la Ley de Utilidades, previas las comprobaciones e informes exigidos por el artículo noveno de la misma. La Administración, apreciando libremente las circunstancias, determinará el momento en que, por haber desaparecido los actuales obstáculos, puedan los contribuyentes reunir los datos precisos para formar con exactitud y ajustados a la realidad el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, Memoria y demás documentos que la citada Ley exija, y fijará el plazo para la presentación de los mismos, que no motivará nueva liquidación provisional.

Artículo séptimo. Las empresas o entidades extranjeras domiciliadas en territorio leal o las sucursales de las domiciliadas en territorio faccioso que estimasen conveniente reclamar una nueva fijación de cifra relativa, motivada por las presentes circunstancias, presentarán ante la Delegación de Hacienda de su domicilio la documentación pertinente, debidamente justificada, que la Delegación remitirá en el acto, para la resolución que proceda, al Jurado de Utilidades. La tramitación de este expediente no es óbice para que tales entidades prosigan en el cumplimiento de todos sus deberes impositivos.

Artículo octavo. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones establecidas para castigar la omisión o retraso en la presentación de documentos a efectos de la tributación por Utilidades, incluso la liquidación de intereses de demora, se autoriza a los Delegados de Hacienda para imponer una penalidad extraordinaria por el incumplimiento de cualquier precepto del presente Decreto, graduable y discrecionalmente, en razón de la capacidad económica de la entidad responsable, y de las circunstancias atenuantes o agravantes de la contravención, hasta un límite máximo del cincuenta por ciento de la

cuota liquidable durante el ejercicio.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA y del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, creadas por el artículo primero del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, elevado a Ley en diez y nueve de Diciembre del mismo año, han venido funcionando desde su constitución, acordando la incautación definitiva de las fincas urbanas que estuviesen abandonadas por sus dueños y la provisional o la definitiva de aquellas en que se les apreciara a sus propietarios indicios suficientes de haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo.

Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de siete de Mayo último se creó el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, el cual tiene competencia para declarar la existencia de las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión cuando provenga de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que, sin tener carácter delictivo, sean imputables a personas naturales o jurídicas contra las que existan pruebas o indicios racionales de haber participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación.

Al crearse este Tribunal, siendo de su competencia las mismas funciones que les correspondían a las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, no es necesario el mantenimiento de éstas, ya que sus resoluciones habrían de coexistir con los fallos del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, sobre todo teniendo en cuenta que las necesidades del momento imponen unidad de criterio, imprescindible en las circunstancias actuales, reduciéndose así el número de organismos oficiales y los gastos que los mismos suponen para el Estado.

En atención a lo expuesto, de acuer-

do con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Quedan disueltas, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas creadas por el artículo primero del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y de la Orden ministerial de tres de Octubre del mismo año, debiendo cesar en el mismo día los Vocales que las constituyen, así como el personal empleado en ellas. Unos y otros percibirán al cesar en sus funciones las retribuciones que les correspondieran hasta el día quince del actual.

Artículo segundo. Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, Presidentes de las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, auxiliados por los Secretarios de éstas y por el personal de las Delegaciones o Subdelegaciones que estimen estrictamente indispensable, procederán a clasificar los expedientes que existan en las Juntas de referencia en los siguientes grupos:

a) Expedientes en los que haya recaído acuerdo de incautación provisional o definitiva por las Juntas en virtud de las atribuciones que tenían conferidas.

b) Expedientes en los que conste el abandono de las fincas por sus propietarios.

c) Expedientes en trámite de revisión de acuerdo o de recurso ante la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y

d) Expedientes relativos a cuentas que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de seis de Junio último, deberían informar las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas.

Los comprendidos en los dos primeros grupos se remitirán a las respectivas Administraciones especiales o de Propiedades y Contribución territorial para ejecución del acuerdo que conste en los expedientes o para la incautación provisional de las fincas cuyos propietarios las hayan abandonado.

Los expedientes comprendidos en el tercer grupo serán remitidos a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para la resolución que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo adicional tercero del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Los expedientes comprendidos en el último grupo serán también remi-

tidos a la expresada Dirección general para la resolución que proceda.

Esta casificación y distribución deberá quedar terminada necesariamente en treinta y uno del próximo mes de Octubre.

Artículo tercero. Los funcionarios que intervengan en las operaciones a que se refiere el artículo anterior percibirán una gratificación equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo, con cargo al uno por ciento de la recaudación íntegra obtenida, atribuido a las suprimidas Juntas por el artículo quinto de la Orden ministerial de diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y siete, satisfaciéndose con la misma aplicación los gastos de material que se originen. A ese efecto se formularán con las Administraciones especiales y de Propiedades y Contribución territorial presupuestos de dichos gastos, que habrán de autorizarse por el Ministro de Hacienda y Economía, bien entendido que el total del uno por ciento pasará a dichas Administraciones del Estado una vez deducidos los gastos de referencia.

Artículo cuarto. Las Administraciones especiales y las de Propiedades y Contribución territorial procederán a la incautación provisional de las fincas urbanas, solares y derechos reales que sean propiedad de personas contra las que se inicie sumario por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Igualmente se incautarán, con carácter provisional, de todas las fincas urbanas y solares que se encuentren abandonados por sus propietarios, debiendo poner estas incautaciones en conocimiento del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Las incautaciones provisionales terminarán, bien elevándose a definitivas, si el propietario resultare condenado, o bien por devolución de las fincas, si el fallo fuere absolutorio, o cuando por los propietarios se demuestre la no existencia del abandono de sus fincas.

Artículo quinto. Se deroga el artículo tercero de la Orden ministerial de diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y siete, y, en su consecuencia, las Administraciones especiales y las de Propiedades y Contribución territorial que administraren fincas urbanas de propietarios leales al régimen suspenderán inmediatamente este servicio y practicarán sin demora las liquidaciones correspondientes a los poderdantes, en-

tregándoles el saldo a su favor, si lo hubiere.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Economía para nombrar en aquellas provincias o localidades en que existan Subdelegaciones de Hacienda, cuando lo estime necesario, una Comisión investigadora de la labor administrativa realizada por los organismos o entidades que hayan intervenido en la administración de fincas urbanas incautadas. Dichas Comisiones se compondrán de los funcionarios del Estado que para cada caso se consideren necesarios.

Artículo séptimo. El presente Decreto deroga cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en el mismo contenidos.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, del cual se dará cuenta por el Gobierno en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Para restablecer la normalidad de la vida económico-administrativa de la Región aragonesa se hace preciso reemplazar aquellos órganos de la Administración que por radicar en las capitales de las provincias de dicha Región, sublevadas contra el Poder legítimo de la República, no pueden actuar en relación con el mismo y con los pueblos que de son afectos. Considera el Gobierno que de momento y para encauzar esa normalidad es suficiente el funcionamiento de una Delegación de Hacienda que accidentalmente resida en una población de las que permanecen fieles a la República y que extienda su jurisdicción sobre todo el territorio aragonés sometido a la autoridad del Gobierno.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se otorga provisionalmente a la Delegación de Hacienda de Zaragoza jurisdicción sobre todos los pueblos de Aragón sometidos al Gobierno legítimo de la

República. El Ministro de Hacienda queda autorizado para determinar de Orden ministerial la residencia accidental de dicha Delegación.

Artículo segundo. La Delegación de Hacienda de Zaragoza reclamará de las de Valencia y Castellón de la Plana, de las que dependía el territorio expresado a los efectos económico-administrativos; de los Consejos Municipales, Comisiones Gestoras, Ayuntamientos, Recaudadores de Hacienda, Sociedades y entidades de todas clases y de los particulares, los antecedentes precisos para la reconstrucción de los documentos fiscales, cobratorios y demás que sean necesarios, a fin de llevar a cabo las liquidaciones de derechos a favor de la Hacienda, procediendo a la cobranza de éstos una vez practicadas las expresadas operaciones.

Artículo tercero. Constituida la Delegación de Hacienda, practicará en primer término una liquidación extraordinaria a los Recaudadores y entidades que hayan estado encargados de la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado.

Artículo cuarto. Los ingresos de todas clases se efectuarán en la Depositaria Pagaduría en la Delegación de Hacienda y con ellos se atenderá al pago de los mandamientos que expidan tanto las Ordenaciones de Pagos Centrales como la propia Delegación.

Los días quince y último de cada mes se formará un estado del saldo en caja en fin de quincena, ingresos y gastos probables en la siguiente y saldo resultante, que servirá de base para solicitar de la Delegación de Hacienda en Castellón de la Plana la expedición de un mandamiento de ingreso o pago a metálico en el Banco de España del saldo, mandamiento que será aplicado a Operaciones del Tesoro, movimiento de fondos-remesas.

Cuando necesidades urgentes lo requieran se solicitarán en cualquier tiempo los recursos necesarios en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La función que al Estado corresponde en el encauzamiento y desarrollo de la economía nacional se ha intensificado y extendido a causa de la situación actual por que atraviesa el país como consecuencia de la sublevación militar. Todas las armas de la producción vienen mereciendo especial atención de los Gobiernos de la República, no sólo con el fin de incrementarla, sino con el de evitar que explotaciones abandonadas por directrices deficientes, se conviertan en inadecuadas o antieconómicas.

Las explotaciones pesqueras existentes en el Mar Menor, denominadas «Encañizadas», que constituyen en nuestro país una base apreciable de su economía, requieren que el Gobierno les preste atención, tanto en cuanto a su actividad extractiva como en lo que se refiere a la distribución que es de sus productos, por exigirlo así las necesidades del consumo, por lo que es una intervención del Estado mediante la adopción, para hacerla efectiva, de regímenes distintos de administración, según las conveniencias económicas y las situaciones jurídicas o de hecho de tales explotaciones.

Así, las Encañizadas denominadas «La Torre» y «El Ventorrillo», propiedad del Estado, que éste viene administrando directamente, antes por medio del Ministerio de Marina y desde mil novecientos treinta y uno por el de Hacienda, seguirán en régimen de explotación directa, que alcanzará también a todas las demás que, habiendo sido abandonadas por sus dueños o hallándose éstos incapacitados, no sean explotadas actualmente por arrendatarios con título legal, mientras para las demás se establece el denominado sistema de intervención, sin perjuicio de la solución definitiva que pueda acordar el Parlamento ni del derecho que pueda existir en favor de propietarios o administradores a quienes no puedan ser imputadas las causas del abandono de sus explotaciones.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Las explotaciones pesqueras denominadas «Encañizadas», establecidas en el Mar Menor, quedan sometidas a intervención directa y permanente del Estado, en la forma que establece el presente Decreto.

Artículo segundo. Las facultades del Estado en el ejercicio de la intervención que se establece por el precedente artículo, alcanzan a todas las actividades propias de las explotaciones, ya sean de orden técnico, administrativo o económico, pudiendo llegar a la supresión

o cierre de aquellas instalaciones cuya explotación resulte gravosa, sin derecho a indemnización por parte de propietarios o arrendatarios.

Artículo tercero. La intervención adoptará la forma de explotación directa en los siguientes casos:

Primero. Cuando las «Encañizadas» sean propiedad del Estado, como sucede con las denominadas «La Torre» y «El Ventorrillo».

Segundo. Cuando se hallen explotadas por entidades, organizaciones, partidos o Comités de cualquier clase, o por personas naturales, siempre que éstas o aquéllos carezcan de título legal de arrendamiento y sus propietarios o arrendatarios legítimos no puedan administrarlas.

Tercero. Cuando se encuentren abandonadas por sus dueños o arrendatarios.

Las demás instalaciones, o sea los establecimientos pesqueros explotados por sus propietarios o por personas naturales o jurídicas que legalmente las tuvieren cedidas en arrendamiento, funcionarán en régimen de simple intervención, en la forma que al efecto se establezca.

Tanto la explotación directa como la intervención estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Economía, que las ejercerá por medio de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Artículo cuarto. Por lo que se refiere a las «Encañizadas» que se exploten directamente por el Estado, con excepción de las de su propiedad, se formará un inventario «detallado y valorado» de cada una de ellas, en el que constarán todos los terrenos, edificios, muebles, utillaje, instalaciones de todas clases, muelles y medios de transporte y envase, almacenes con efectos, capital circulante y todas las cargas reales que les afecten.

Artículo quinto. La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial propondrá al Ministro de Hacienda y Economía:

a) El nombramiento del o los Administradores que considere necesarios, que habrá de recaer en funcionarios de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda y Economía.

b) La plantilla de personal de cada explotación, y

c) Los gastos máximos que habrán de realizarse por cada una de las explotaciones, los cuales se efectuarán con cargo a los productos íntegros de las mismas hasta que en los Presupuestos generales del Estado se consignen créditos suficientes para atenderlos.

Artículo sexto. La diferencia entre

los productos íntegros obtenidos y los gastos realizados por las Encañizadas a que se refiere el artículo anterior se ingresará en el Tesoro, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder a sus propietarios o arrendatarios que demuestren debidamente que el abandono de sus establecimientos fué debido a causas no imputables a los mismos.

Los Administradores llevarán contabilidad de su gestión y vendrán obligados a rendir cuentas mensuales de productos y gastos, las que, debidamente fiscalizadas y aprobadas por la Dirección general, se remitirán al Tribunal de Cuentas de la República hasta que, por existir créditos presupuestarios, la rendición de cuentas se ajuste a las disposiciones generales establecidas para esta clase de gastos.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Hacienda y Economía, caso necesario, se podrá nombrar una Comisión investigadora para depurar la gestión administradora realizada por las entidades o personas que se incautaron de las Encañizadas del Mar Menor por abandono de sus propietarios o por cualquier causa.

Artículo octavo. Por el mismo Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias o aclaratorias que se consideren necesarias para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto, del que, en su día, el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis del Ministerio de Hacienda, al instituir los Consejos Directivos en las Empresas aseguradoras, vino a convalidar una situación de hecho creada por la defeción, en la mayor parte de las Compañías, de sus organismos directivos. Estos Comités, surgidos en circunstancias excepcionalmente graves para la economía del país, tenían la difícil misión que, justo es consignarlo, realizaron con acierto en la mayor parte de los casos de sostener a todo trance una economía amenazada de total desmoronamiento, allanando, en tal forma, el camino de su futura reestructuración.

Restablecida ya hoy la normalidad en amplios sectores del Seguro e intervenida totalmente su economía por obra del Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía de seis de Junio último, es llegado el momento de invertir de

plena personalidad legal a las Empresas aseguradoras para normalizar su funcionamiento, de acuerdo con las características del nuevo Estado que se está forjando con la guerra y satisfaciendo, a la vez, la necesidad más apremiante sentida por la representación del Estado al poner en cumplimiento el Decreto suprealudido de intervención directa e inmediata de las Compañías aseguradoras. Este nuevo ordenamiento de su personalidad legal convalida en su proporción justa, los tres factores que actualmente se conjugan en las Empresas aseguradoras, aunque revistan el carácter de mutuas: la técnica, el trabajo y el capital aportado, y con ellos se articulan los dos institutos que habilitan el mecanismo funcional y directivo de las Empresas, la Gerencia y el Consejo de Dirección o Administración.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto, para que los representantes legales de las entidades de seguros operantes en España acrediten su personalidad legal ante los Interventores del Estado en cada Compañía, designados en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de seis de Junio último, al fin de ser admitidos o confirmados en la propia representación que ostenten cerca de las Empresas intervenidas.

Artículo segundo. En todas aquellas Compañías o Mutualidades cuyos Gerentes o Consejeros no acrediten suficientemente su personalidad legal, o ésta hubiera de ser repudiada por su notoria desafección al régimen, los trabajadores al servicio de cada Empresa designarán, de entre ellos, una persona que desempeñará provisionalmente y a este solo fin la Gerencia.

En un plazo máximo de treinta días, a contar de la publicación de este Decreto, la intervención del Estado procederá a la convocatoria y celebración, bajo su presidencia, de Junta general de Accionistas o Mutualistas, al sólo fin de elegir por los comparecientes, con derecho a emisión de voto, dos Vocales en las Compañías anónimas o Mutualidades para que los represente en el Consejo de Administración.

En el mismo plazo de tiempo, los trabajadores de las Compañías o Mutualidades procederán a designar otros dos representantes que, con los elegidos por los accionistas o mutualistas y el Gerente de la entidad, cuando se designe o sea confirmando en su cargo, compondrán el Consejo de Administración de la Em-

presa. El Consejo designará de mutuo acuerdo, en un plazo máximo de ocho días, la persona que ha de ocupar la Gerencia con carácter definitivo, la cual no podrá recaer en ninguno de los Vocales representativos del Consejo de Administración. Los acuerdos del Consejo serán plenamente ejecutivos en los propios términos autorizados por los Estatutos de cada Empresa y a salvo siempre la facultad que de suspenderlos o anularlos compete a la intervención del Estado para los que estime lesivos, dando de ello cuenta a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

Artículo tercero. Los Delegados de las Compañías extranjeras de Seguros operantes en España seguirán actuando en su propia representación, siempre que ésta reúna las condiciones exigidas por la Ley, el Reglamento de Seguros y disposiciones complementarias. No obstante, para la validez de las inversiones y operaciones reguladas por los Decretos de seis de Junio último del Ministerio de Hacienda y Economía, será indispensable, en cada caso, la autorización del Interventor del Estado cerca de cada Compañía.

Caso de que las Compañías extranjeras de Seguros operantes en España carezcan de Delegado o, si el mandato de éste fuera insuficiente o inadmisibles en derecho, se le concederá un plazo de veinte días, mediante anuncios publicados en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el «Boletín Oficial de Seguros», para que las centrales de las Empresas afectadas subsanen las deficiencias del poder otorgado o procedan a elección de nuevo Delegado. En caso contrario, el Interventor del Estado cerca de cada Compañía propondrá a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas la persona que habrá de desempeñar el cargo de Delegado-representante de la entidad, a todos los efectos legales.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo instituido en este Decreto, del que el Gobierno dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

La rápida transformación que en su estructura social y económica experimenta España y las formas, cada vez más numerosas, de socialización y colectivización que vienen adoptando las

actividades industriales y mercantiles, requieren, de modo apremiante, soluciones de tipo fiscal que se adapten a ellas y aseguren, dentro de las obligadas normas de equidad tributaria, la permanencia y, donde sea justo, el incremento de los ingresos del Tesoro.

Mientras la rápida evolución iniciada no llegue a términos que por su permanencia hayan de considerarse como estabilizados, parece indicado atender a la necesidad expuesta con medidas ya experimentadas por nuestra Administración, y de cuya eficacia, ante los resultados obtenidos durante años de aplicación, no es posible dudar.

La extensión de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de sólida base científica y de inapreciable flexibilidad, iniciada ya en el Decreto de treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos y su aplicación a las formas de explotación colectiva en cualquiera de sus aspectos, siempre que de ellas se derive lucro, así como el mantenimiento del impuesto sobre el volumen de ventas con todo rigor para los que, por la legislación vigente, están obligados a ello, son las medidas que se han estimado más oportunas y eficaces para atender al problema indicado, pero completándolas en lo que se refiere a la Contribución de Utilidades, y aun cuando ello signifique, en algunos casos, el sacrificio a que todos estamos obligados en las circunstancias actuales, con la adopción de un fórmula de cuota mínima que evite y corrija el indebido decrecimiento de los ingresos del Tesoro.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cuando los obligados por la legislación vigente al pago de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones adopten o tengan adoptado para la explotación de sus respectivas actividades de trabajo cualquier forma de colectivización, socialización u otra semejante que se aparte de la individual por que venían tributando, queda obligada la entidad así constituida a llevar libros de cuenta y razón con arreglo al Código de Comercio y sometidos a la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y disposiciones que la complementan.

Artículo segundo. Las organizaciones industriales o mercantiles que hubiesen adoptado cualquiera de las formas de colectivización, socialización u otras semejantes a que se refiere el artículo anterior, quedarán, además, sujetas al pago de una cuota mínima equivalente en su cuantía a la suma de las cuotas

individuales que, por contribución industrial pagasen en diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, los establecimientos que, a partir de la indicada fecha, hayan sido objeto de la transformación de que se trata, cualquiera que sea el número de establecimientos que la nueva organización acuerde dejar abiertos al público o en régimen efectivo de trabajo.

Artículo tercero. Las Administraciones de Rentas públicas y las Inspecciones del Tributo cuidarán activa y perseverantemente de que, por los contribuyentes a quienes afecte, se dé cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos y Orden ministerial de veinticuatro de Junio siguiente, dictada para ejecución de aquél.

Igualmente se cuidará de que se lleve en debida forma el libro de Ventas y operaciones por todos los obligados a ello.

Los Delegados de Hacienda harán que por los Inspectores del tributo a quienes corresponda, se realice la comprobación de esta clase de documentos, con la máxima asiduidad y diligencia.

Artículo cuarto. La exacción de los tributos a que se refiere el presente Decreto se hará efectiva a partir de primero de Enero del año en curso, ajustándose a las normas que en el mismo se establecen.

Artículo quinto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director general de Carabineros, ha presentado don Rafael Méndez Martínez.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Alférez de ese Instituto don Rafael Periago Sánchez cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente :

Sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal en que hubiese incurrido, por deserción frente al enemigo, causa baja definitiva en la Guardia Nacional Republicana, con pérdida de todos sus derechos activos y pasivos, el Teniente de dicho Instituto don Manuel Rodríguez Suárez.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
Y MENDIETA

La necesidad de atender con preferencia a los problemas que plantea la guerra produjo, naturalmente, un retraso sensible en el desarrollo de la Administración municipal y provincial, motivando alteraciones de bastante volumen en la recaudación de ingresos de que se nutren las Haciendas locales y creando dificultades para que los Depositarios garanticen su gestión con la fianza legal correspondiente, que se ha venido fijando sobre el total de los ingresos anualmente presupuestos.

No procede en estos momentos la adopción de medidas de tipo general ni de innovaciones que pudieran resultar

peligrosas e ineficaces y que habrán de implantarse cuando se resuelva definitivamente la reorganización de la Administración municipal y provincial de manera acorde con el rumbo político, social y económico de la República, pero, en cambio, se hace preciso procurar a las mencionadas Corporaciones las facilidades necesarias para que, con carácter transitorio, puedan normalizar su actuación.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente :

Primero. Los Consejos provinciales podrán, si lo estiman preciso y los intereses de la Corporación quedan salvaguardados, reducir la fianza que han de aportar los Depositarios de Fondos, fijándola sobre el importe de un trimestre del presupuesto de ingresos del año en curso, con referencia a los nuevos nombramientos y con carácter transitorio, sin que, en ningún caso, tenga esta autorización efectos retroactivos.

Segundo. Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Subsecretario de dicho Ministerio, ha presentado don Juan Siméon Vidarte y Franco Romero.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en nombrar Subsecretario de dicho Ministerio a don Rafael Méndez Martínez.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
Y MENDIETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETOS

Próximas a reanudarse las actividades docentes en nuestras Universidades y siendo necesario normalizar la situación de la Universidad autónoma de Barcelona, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. La Universidad de Barcelona será reintegrada a su régimen autonómico, fijado por Decreto de primero de Junio de mil novecientos treinta y tres, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República y el artículo siete del Estatuto de Cataluña, restableciéndose su Patronato en cuantas Facultades le corresponden.

Artículo segundo. Con carácter transitorio se reduce a seis el número de Vocales del Patronato. Las vacantes producidas hasta completar este número serán cubiertas directamente por el Gobierno de la República y por el Consejo de la Generalidad.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se destituye a don Gregorio Marañón Pradillo del cargo de Vocal del Patronato de la Universidad autónoma de Barcelona.

Artículo segundo. Se admite a don Antonio García Banús la dimisión del cargo de Vocal del Patronato de la Universidad autónoma de Barcelona y se nombra para sustituirle a don José María Ots Capdequi.

Artículo tercero. Se confirma en sus cargos de Vocales de dicho Patronato a don Cándido Bolívar y don Antonio Trías.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad

JESUS HERNANDEZ TOMAS

La proximidad de la fecha en que, dentro de las posibilidades que las circunstancias permiten, deben ser reanudadas las actividades académicas en nuestros centros universitarios, obliga a adoptar una serie de disposiciones en las cuales, sin intentar una reforma a fondo de nuestro régimen universitario, cosa difícil en estos momentos, deben ser recogidas y encauzadas aquellas cuestiones inaplazables que la guerra plantea en orden a los estudios universitarios, así como las legítimas reivindicaciones de carácter social que, en orden a todos los grados de la enseñanza y singularmente en lo que se refiere a la enseñanza universitaria y superior, se dejan sentir de manera justa y apremiante.

Es criterio del Gobierno, encarnando el sentir de todos los sectores del Frente Popular, que importa defender nuestra cultura, en todos sus órdenes y grados, con los mayores esfuerzos y sacrificios y sin que en ninguno de ellos, por consideraciones generosas equivocadamente interpretadas, pueda producirse un descenso de nivel.

Pero precisamente este empeño en defender el nivel de nuestra cultura exige que se abran las puertas de nuestras Universidades a los alumnos mejor dotados en orden a capacitación y vocación intelectual, cualquiera que sea el sector social a que pertenezcan. Todo ello con las máximas garantías en cuanto a las pruebas de ingreso en los distintos centros de enseñanza superior mediante auxilio económico a los alumnos que puedan necesitarlo.

Lo solución definitiva de este problema es compleja y difícil y no habrá de consistir, en ningún caso, en una reducción ni en tiempo ni en intensidad de los estudios pre universitarios.

Por ninguna observación seria habrá de oponerse a que al reanudarse ahora nuestras actividades académicas en los centros universitarios, por una sola vez, con carácter excepcional y como medio de ventilar en parte una situación social injusta, se permita la presentación al examen de ingreso en nuestras Universidades a todos aquellos alumnos que sin poseer el título de Bachiller hayan cursado estudios oficiales que acrediten una preparación previa en grado suficiente para que hayan podido ser superadas las lagunas de su formación con un esfuerzo individual cuyos resultados habrán de ser rigurosamente controlados en las pruebas de capacitación que al efecto se establecen.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y sin olvidar nunca el hecho de la guerra que exige la no sustracción de ningún elemento útil en los frentes y la preocupación de que ningún estu-

dante que se encuentre en retaguardia pueda obtener ventajas sobre los que se encuentran luchando por la defensa de nuestra causa, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. El próximo día uno de Octubre se reanudarán las tareas académicas para los alumnos de las Universidades de Madrid, Valencia y Murcia, así como para los de Universidades radicadas en zona faciosa que se encuentren en territorio leal, con arreglo a las disposiciones prescritas en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Las enseñanzas de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, en sus distintas secciones, se cursarán todas ellas durante el próximo curso académico en la Universidad de Valencia, donde funcionarán, transitoriamente refundidas, todas estas Facultades.

Las enseñanzas de las Facultades de Medicina de Madrid y Valencia se cursarán en sus Universidades respectivas, pero los alumnos de la Facultad de Medicina de Madrid que lo deseen, podrán trasladar sus matrículas, antes de comenzar el curso académico, a la Facultad de Medicina de Valencia.

Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia de Madrid se cursarán en la Universidad de Madrid.

Artículo tercero. Sólo se admitirá matrícula para el examen de ingreso en la Universidad para los cursos preparatorios y para los cuatro primeros cursos semestrales de las distintas Facultades. En aquellas Facultades que hasta ahora no tengan cursos preparatorios y en aquellas otras que hasta la fecha hayan mantenido el criterio de que las enseñanzas preparatorias o de complemento pudieran cursarse a lo largo de todo el período académico de la Licenciatura, se podrá también admitir matrícula para los alumnos de los cursos semestrales quinto y sexto.

En ningún caso podrá admitirse ninguna solicitud de matrícula de alumnos que sean de edad comprendida en los reemplazos militares llamados a filas por el Ministerio de Defensa Nacional, a menos que acrediten haber sido declarados exentos del servicio militar por causa de inutilidad física.

Artículo cuarto. Para ser admitido a examen de ingreso en la Universidad, habrá de presentarse el título de Bachiller o alguno de los siguientes títulos profesionales, expedidos por el Ministerio de Instrucción pública :

- a) Practicantes de Medicina y Cirugía.
- b) Peritos agrícolas.
- c) Aparejadores.

d) Capataces facultativos de Minas.
e) Peritos mercantiles, Contadores mercantiles, Profesores mercantiles, Intendentes mercantiles y Actuarios, de Seguros.

f) Técnicos industriales en las distintas especialidades cursadas en las Escuelas Industriales y de Trabajo.

g) Maestros nacionales de Primera Enseñanza.

Surtirán los mismos efectos aquellos títulos profesionales expedidos por otros Ministerios que obtengan dictamen favorable de la Comisión Universitaria nombrada con este motivo por el Ministerio de Instrucción pública.

Los Ministros titulares de los distintos departamentos que expidan títulos profesionales remitirán a este respecto relaciones razonadas de los títulos en cuestión al Ministerio de Instrucción pública en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este Decreto en la GACETA.

Esta ampliación de títulos para el examen de ingreso en la Universidad se entenderá que tiene carácter excepcional, que sólo se hace por esta vez, debiendo exigirse, en lo sucesivo, el título de Bachiller como único que capacite para ser admitido al examen de ingreso en nuestras Universidades.

Artículo quinto. Los Tribunales que han de juzgar los exámenes de ingreso en la Universidad serán nombrados directamente por el Ministerio de Instrucción pública en el momento oportuno.

En los Tribunales que hayan de juzgar a alumnos que no posean el título de Bachiller tendrán representación los Catedráticos de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza.

Artículo sexto. Los exámenes de ingreso en la Universidad se verificarán en la segunda quincena del próximo mes de Octubre.

Artículo séptimo. Las clases para los alumnos de los cursos preparatorios de las distintas Facultades comenzarán el día uno del próximo mes de Noviembre.

Las clases de los otros cursos universitarios, cuya apertura se dispone por este Decreto, comenzarán el día uno de Octubre.

En la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid no se admitirán alumnos de nuevo ingreso, por considerar que deben ser sometidos a honda transformación sus actuales planes de estudios.

Artículo octavo. Queda suprimida la enseñanza universitaria no oficial. Cuando las circunstancias de la guerra permitan la normal reanudación de las actividades académicas, se dictarán las oportunas disposiciones para regular la

situación universitaria de los alumnos que hasta ahora hubieran seguido sus estudios según el régimen de la llamada enseñanza libre.

Artículo noveno. Se organizarán, en las distintas Universidades, cursillos intensivos especiales para los alumnos universitarios que, en la actualidad, se encuentran luchando en los frentes, cuando las circunstancias de la guerra lo aconsejen.

Artículo décimo. Por un Decreto especial se establecerá el oportuno régimen de becas para auxiliar económicamente a los alumnos universitarios que acrediten necesitarlo.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

De acuerdo con lo que determina el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Juan Arrate Ormazábal.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En atención a las presentes circunstancias, dadas las dificultades de carácter económico que transitoriamente pueden atravesar organismos interesados en las Juntas de Obras de Puertos y que una rígida aplicación del artículo noveno, párrafo segundo del Reglamento general para la organización y régimen de las

Juntas de Obras de Puertos pudiera impedir el formar parte de éstas representantes dignísimos de intereses que deberían tenerse en cuenta, y el hecho de que sea reducido el número de organismos que en la nueva organización de las Juntas de Obras de Puertos hayan de intervenir,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En atención a las precedentes circunstancias y con carácter transitorio se deroga el párrafo segundo del artículo noveno del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

El incesante aumento que experimenta el Servicio de «Envíos populares», unido a las naturales dificultades con que los transportes han de tropezar en tiempo de guerra y a la circunstancia de no disponerse de la considerable cantidad de envases que exige el rápido y extraordinario crecimiento de todos los servicios postales, hace preciso tomar medidas urgentes que, sin suprimir la circulación de los mencionados envíos, reduzcan sus dimensiones y su peso a límites que faciliten su curso y permitan el cumplimiento de las demás misiones encomendadas al Correo.

Por las razones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA los «Envíos populares» que se presenten para su circulación por el Correo no podrán exceder de treinta centímetros de largo, veinte de ancho y quince de alto, ni su peso de dos kilogramos.

Artículo segundo. Quedan derogados el párrafo segundo del artículo veintinueve del Reglamento del Correo de Campaña de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y cuantas disposiciones se opongan a lo anteriormente preceptuado.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS
RIOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Telecomunicación para que, como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se adquieran a Industrias de Aserrar y Creosotaje Colectivizadas de Manresa catorce mil setecientos ochenta y cinco postes creosotados de diversas dimensiones, por el total importe de seiscientos treinta y dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

El importe de este material será abonado con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto cuarto de la Sección doce del Presupuesto de gastos vigente.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS
RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de diez de Julio último para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición de siete del actual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, a los funcionarios siguientes de Telégrafos:

Don Leopoldo Marzal Lurbe, Jefe

de Administración de tercera clase; don Matías Balsera Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase; don Bernardino Martínez Gómez, don Manuel Biedma Hernández, don Pedro Serrano Díaz, Jefes de Negociado de tercera clase, y don Salvador Costa Martínez, Repartidor de Telégrafos, de mil setecientos cincuenta pesetas.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS
RIOS

El Convenio y los Acuerdos relativos a Giros y Encomiendas postales firmados en Panamá el veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y seis con motivo del IV Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, han de ser puestos en vigor el día primero de Octubre próximo, quedando derogadas a partir de dicha fecha las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos sancionados en Madrid el diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, que están vigentes en la actualidad y que rigen las relaciones postales entre España y las Repúblicas americanas y Canadá.

El Convenio y los Acuerdos anteriormente mencionados debe ser ratificados antes de primero de Octubre próximo por los Parlamentos de los países firmantes, comunicándose la ratificación por la vía diplomática al Gobierno de Panamá.

Ahora bien; el artículo treinta y dos del Convenio, en su párrafo quinto autoriza a los países firmantes para ratificar, con carácter provisional y por correspondencia, el Convenio y los Acuerdos, a reserva de la ratificación definitiva por los Parlamentos respectivos.

Esta autorización ha sido concedida a todos los países, en previsión de que el plazo de tiempo que media entre la fecha de la firma del Convenio y de los Acuerdos y aquella en que deben ser puestos en ejecución no fuese suficiente para que éstos sean ratificados por los Parlamentos, evitándose de esta forma los entorpecimientos que las Administraciones de Correos encontrarían para la ejecución de los servicios si, llegada la fecha de primero de Octubre próximo, no se hubiese podido efectuar la ratificación.

Así, pues, previniendo que la ratificación por las Cortes no pueda tener lugar antes de la fecha aludida, es conveniente hacer uso de la autorización mencionada con el fin de que el Convenio y los Acuerdos de que se trata puedan ser puestos en vigor en la fecha fijada.

Las disposiciones contenidas en el Convenio y los Acuerdos firmados en Panamá no alteran de una manera esencial las actualmente en vigor, por cuanto las modificaciones introducidas sólo se relacionan con la ejecución de los diferentes servicios y tienden a su perfeccionamiento.

Las nuevas disposiciones contenidas en el Convenio se refieren a la creación de los tres servicios siguientes: Valores declarados, Pequeños paquetes y Pequeños valores declarados, servicios que, según dispone el párrafo segundo del artículo cuarto del Convenio, quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, bien sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

A pesar de ser facultativa la ejecución de los tres servicios anteriormente mencionados, es también conveniente, sin embargo—habida cuenta de que los de Valores declarados y Pequeños paquetes se ejecutan en la actualidad en las relaciones con algunos de los países de América con arreglo a las disposiciones contenidas en el Convenio y en el Acuerdo de Valores de la Unión Postal Universal—, ponerlos en vigor en las relaciones con todos los países de la Unión Postal de las Américas y España en el momento que las circunstancias lo aconsejen.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Haciendo uso de la autorización contenida en el artículo treinta y dos, párrafo quinto, del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Panamá el veintidós de Diciembre último, se aprueba provisionalmente, a reserva de su ratificación definitiva por las Cortes, el aludido Convenio con su Protocolo, Reglamento y disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea, así como los Acuerdos de Giros y Encomiendas postales, firmados igualmente en Panamá en la fecha indicada.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas se comunicará esta aprobación provisional a todas las

Administraciones postales de los países signatarios de los citados Convenio y Acuerdos por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo.

Artículo tercero. A partir de primero de Octubre próximo se pondrán en vigor el Convenio y los Acuerdos que se aprueban por el presente Decreto, cesando de regir los firmados en Madrid en diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de este Decreto y para la implantación en momento oportuno de los servicios de Valores declarados, Pequeños paquetes y Pequeños valores declarados, con arreglo a las disposiciones del Convenio de Panamá.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS
RIOS

Por Decreto de doce de Junio último se suprimieron las tres Comisarias del Estado en los Ferrocarriles de las Zonas Norte, Centro y Sur, quedando subsistentes las de las tres regiones, entre las que se distribuyeron las líneas férreas afectadas a cada una de dichas Comisarias en la forma que se especificó en aquella disposición, con el criterio de que en lo posible existiera igualdad entre las adjudicadas a cada una de ellas.

Esta norma debe aplicarse igualmente, tanto en lo referente a la dotación de personal a las Comisarias —y así se ha hecho al establecer las nuevas plantillas— como a las remuneraciones de los Comisarios, fijadas por Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo único. Las remuneraciones de los Comisarios del Estado en la Red general de Ferrocarriles, primera, segunda y tercera regiones, respectivamente, serán para cada uno de ellos la de treinta mil pesetas anuales, que serán abonadas, como hasta ahora, por el Comité Nacional de Ferrocarriles, con cargo a Gastos de Explotación.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS
RIOS

La especial constitución de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona impide el exacto cumplimiento de lo que dispone el artículo trece del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos de diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.

En virtud de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las funciones encomendadas a la Junta de Obras del Puerto de Barcelona estarán directamente conferidas a una Comisión permanente formada por el Delegado marítimo, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad Exterior, el Ingeniero Director, tres miembros electivos designados por votación secreta por la Junta en pleno entre sus Vocales, debiendo uno de ellos ser de los representantes de los obreros. Entre los miembros electivos la Junta en pleno designará

a los que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente, Vocal interventor y el sustituto de éste, y será Presidente de la Comisión el que lo es de la Junta.

Los tres miembros electivos que han de formar parte de la Comisión permanente serán designados por votación secreta entre todos los Vocales de la Junta, siempre que no sean de los que taxativamente señala este artículo para formar parte de la Comisión.

Dado en Valencia, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS
RIOS

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
	Compra	Venta
Libras esterlinas...	70'00	73'00
Franco franceses...	56'50	57'50
Dollars...	14'02	14'64
Reichsmarks...	5'64	5'91
Franco suizo...	32'25	33'15
Belgas...	236'25	246'50
Flores...	7'79	8'14
Escudos...		
Coronas checoslova- cas...	45'50	47'50
Pesos argentinos 10/1...	4'24	4'43
Coronas suecas...	3'60	3'77
Coronas danesas...	3'12	3'26
Cambios de Clearing		
Lits...	67'50	68'50
£ o. ...	3'00	3'05